



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00791-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	CANDIDA ROSA RIVAS CAAMAÑO	C.C. No 36520675

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00791-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	CANDIDA ROSA RIVAS CAAMAÑO	C.C. No 36520675

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b8929583388117d7bd800c1e3a4502431234143be3300b319d71ae2584983**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00765-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LAURA VANESSA POLO HENRIQUEZ	C.C. N° 1082969568

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00765-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LAURA VANESSA POLO HENRIQUEZ	C.C. N° 1082969568

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe6b44f9928e5f9971a2f64d6f42e09c440e32b3c3c05085d798bbaf9e750b**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00759-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ	
DEMANDADO	NANCY ESTHER MORENO CANTILLO UAE-UCT	CC. 57.430.552 NIT N° 860.013.1161

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ contra NANCY ESTHER MORENO CANTILLO y UAE-UCT, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados NANCY ESTHER MORENO CANTILLO y UAE-UCT, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ contra NANCY ESTHER MORENO CANTILLO y UAE-UCT, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-21132 que es el bien inmueble de mayor extensión. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00759-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS RAMON CABRERA JIMENEZ	
DEMANDADO	NANCY ESTHER MORENO CANTILLO UAE-UCT	CC. 57.430.552 NIT N° 860.013.1161

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfee24455840dbd24c69eb4e6682069cd6637eaf74c7b18800156a228b31f80**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00753-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	
DEMANDADO	CPV LIMITADA	

Por medio de escrito el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CPV LIMITADA., en cuantía de \$28.287.628,40.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00753-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	
DEMANDADO	CPV LIMITADA	

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e2cdc36a52e7f4269b850641710bf06f0ee61edc8fc3d89cdaeda7f9812ce**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-4053-005-2019-00058-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO	FRANKLIN JOSE GUZMAN PATRON	

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ae89e414fba0a74dc0ed6d2242bb50e33772ac0ab4a80dd5cf2a043db73a**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00527-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA	CC. 85476324

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 18 de julio de 2023, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias, de ahí que por auto de fecha 15 de agosto de 2023, corregido con providencia del 7 de septiembre de 2023, decisiones debidamente ejecutoriadas, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA con C.C. 85.476.324, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare No. 9611642099:

1.1. SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$76.484.637), por concepto de capital insoluto.

1.2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (4.528.809), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior causados desde el día 20 de febrero de 2023 hasta el día 20 de junio de 2023.

1.3. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de los dineros que en distintas entidades financieras posea la demanda.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00527-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA	CC. 85476324

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 12 de septiembre de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, miguel_odontologo10@hotmail.com entendiéndose surtida el 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 y en atención a la suspensión de términos desde el 14 de septiembre de 2023 al 22 de septiembre de 2023 decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000). Tásense.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00527-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CAÑAS GARCIA	CC. 85476324

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aaf533127106e09d3ad1b3ed05a95c17136783d3b12fd75e566871292e3a67**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00317-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO	CC. 19467423

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 8 de junio de 2022, el BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y contra EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO por los siguientes conceptos y valores:

- 1. Pagaré No. 40003260009282*
- 1.1. SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$66.108.599) por concepto de saldo capital insoluto.*
- 1.2. CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.105.786) por concepto de saldo vencido de capital.*
- 1.3. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$6.847.308) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.*
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo vencido de capital y el saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 8 de junio de 2022 y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.*
- 1.5. Más las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del vehículo automóvil, marca Chevrolet, línea spark, modelo 2018, color rojo velvet, placas HQN 817, Motor B10S1171500002, Chasis 9GAMM6102JB013565, de propiedad del demandado.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00317-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO	CC. 19467423

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 30 de noviembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, edgaralfonsolopezcristancho@gmail.com entendiéndose surtida el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00317-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO	CC. 19467423

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c904afc070e52de807262b96b50a3eead33f88fea260ef416c5a05bfd45bf**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00353-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ	CC. 15879410

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 23 de junio de 2022, el BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ con CC 15.879.307., y a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. con NIT. 860002964-4, por las siguientes sumas:

1. Pagare No. 558332569

1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$57.006.720.00), por concepto de capital insoluto.

1.2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.993.045), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 23 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo o de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00353-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ	CC. 15879410

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 1 de diciembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, antonio.vidal@correo.policia.gov.co entendiéndose surtida el 6 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$2.480.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00353-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ANTONIO JULIO VIDAL MARTINEZ	CC. 15879410

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063e018f40cff21473f3e1725b2b59b787aceda9cfa6b0ce3c5e33dfc64f756**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00706-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA	NIT: 890200756-7
DEMANDADO	SARIANA MARIA ACOSTA BALETA	CC: 1065605644

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 12 de enero de la presente anualidad, en donde solicitó la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, se procederá igualmente a levantar las medidas cautelares impuestas y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo con acción real y personal por pago total de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: **Levantar** la medida cautelar de embargo del bien mueble identificado con las siguientes características:

**-CAMIONETA CHEVROLET TRACKER, PLACA JEO-207
COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2017,
MOTOR CHL102924, SERVICIO PARTICULAR.**

Por secretaria remitir el oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo a la secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de la inmovilización del vehículo de PLACAS JEP 207 descrito en el numeral tercero de este proveído. Por secretaria remitir el oficio respectivo.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: **Ordenar** la entrega del vehículo de PLACAS JEP 207 descrito en el numeral tercero de este proveído a la parte demandada, señora SARIANA ACOSTA BALETA o la persona que designe para su entrega.

Por secretaria remitir el oficio de cancelación de la inmovilización y entrega del vehículo al demandado a la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RIOHACHA LA GUAJIRA.

SEXTO: **Levantar** la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada en el Banco W y en las siguientes entidades:

GERENTES BANCOS DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A.,

SÉPTIMO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: **Ordenar** el desglose de los documentos títulos de ejecución, que deberán realizarse su entrega al demandado conforme a la terminación por pago total.

NOVENO: **Acceder a** la renuncia de términos solicitado por la parte demandante.

DÉCIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582490715179f667f08bae537dda976c91aaf7371f2b0454f13f85cb463c97a**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00292-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JAIRO DAVID BETTER FUENTES	CC. 1082902895

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 28 de abril de 2023, el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAIRO DAVID BETTER FUENTES.

Por auto de fecha 17 de julio de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JAIRO DAVID BETTER FUENTES, así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra de JAIRO DAVID BETTER FUENTES CC 1.082.902.895, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

- 1.1. SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$76.548.433), por concepto de capital insoluto soportado en el pagare N° 5160101461.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 23 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Más las costas del proceso.”*

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00292-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JAIRO DAVID BETTER FUENTES	CC. 1082902895

intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 31 de agosto de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, betterjairo08@gmail.com entendiéndose surtida el 5 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO DAVID BETTER FUENTES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c6c32114019edd3a7cb2b1dbbcb6e7d630ce1c5b166580bc21c2b45a2d**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00772-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	OVIDIO CATALINO ROA PASO (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	CLAUDIA PATRICIA ROA MENDOZA	CC. 36719101

Proveniente de la Oficina Judicial Sección Reparto, nos ha correspondido el proceso de sucesión intestada del causante, OVIDIO CATALINO ROA PASO (Q.E.P.D.), solicitada por CLAUDIA PATRICIA ROA MENDOZA.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora:

1. Informe si es causante OVIDIO CATALINO ROA PASO (Q.E.P.D.), tiene sociedad patrimonial pendiente de liquidación a la fecha del deceso, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P.
2. Manifieste si con la demanda acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo señala el art. 488 núm. 4 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRES FELIPE SUESCUN NARANJO como apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA ROA MENDOZA, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904231b6cbad8eeb2b8199c1a87c5dd0a7f0631da922fb608176eee8852e6778**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00784-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MILCIADES PAEZ TRIGOS	CC. 88147960
DEMANDADO	ALMACENAMIENTO FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS - ALFARES S.A	NIT. 802002021-3

MILCIADES PAEZ TRIGOS, obrando a través de apoderada judicial, accionó el aparato judicial en contra de ALMACENAMIENTO FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS, ALFARES S.A., en aras de obtener la restitución del inmueble arrendado y la consecuente terminación de contrato de arriendo del inmueble destinado a Local Comercial, ubicado en la Calle 14 No. 22-68, del Barrio “Los “Alcázares” de la ciudad de Santa Marta.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, para que informe al despacho a cuánto asciende el valor actual de la renta, requisito para determinar la cuantía, al tenor de lo preceptuado en el art. 26 num. 6 de la norma adjetiva y por ende establecer si somos o no competentes para tramitar este asunto.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará

TERCERO: Reconocer a la abogada DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de MILCIADES PAEZ TRIGOS, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e042058dfa590101fca02dc57241439875e0c23ab65ec04ea868f9866ebe38**

Documento generado en 12/01/2024 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>